

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil veintiuno.

I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Memorándum marcado bajo la referencia UAIP/032-2020 de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, remitido por la Oficial de Información de esta Dirección, por medio del cual remite denuncia ciudadana número 004-2020, en la cual se expusieron los siguientes hechos: *“En el establecimiento denominado: Centro Integral de Neurología, ubicado en el local 19 y 20 nivel # 2 del edificio Clínicas San Francisco, Av. Roosevelt Norte #408 Municipio de San Miguel departamento San Miguel se dispensan medicamentos sin la autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos”*

2. Memorándum de referencia ULR/013-2019, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad de Litigios Regulatorios, presentado en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual se solicitó practicar inspección especial en el establecimiento denominado Centro Integral de Neurología, a fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia arriba detallada.

3. Memorándum de referencia UIF-051-2020, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, proveniente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, en cumplimiento a requerimiento detallado en el numeral que antecede; por medio del cual remitieron: a) Informe de Inspección por Alerta de fecha veintiocho de enero del año en mención; y b) Acta de inspección de las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de enero del año dos mil veinte, realizado en el establecimiento denominado Centro Integral de Neurología, ubicado en: *consultorios San Francisco, Avenida Roosevelt Norte, número cuatrocientos ocho, segundo nivel, locales diecinueve y veinte, San Miguel;* en la cual consta lo siguiente: i) se encontró medicamento que consignaba en su empaque “muestra médica, prohibida su venta”; y ii) no se logró comprobar la dispensación de medicamentos sin autorización por parte de esta Dirección.

II. VISTO LO ANTERIOR SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1. Que el artículo 1 de la Ley de Medicamentos—en adelante LM—establece que el objeto de la misma es garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población.

2. Siendo la autoridad competente para la aplicación de la LM- artículo 3- la Dirección Nacional de Medicamentos, que nace como una entidad autónoma de derecho y de utilidad pública, de carácter

técnico, de duración indefinida, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario.

3. Según lo previsto en el artículo 85 de la LM esta Dirección tiene la facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguna de las infracciones que se establecen en la presente en dicho cuerpo normativo.

4. Que conforme al artículo 11 letra g) de la LM le corresponde a Dirección Ejecutiva el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

III. Teniendo en cuenta la documentación que corre agregada al presente expediente, se advierte que, en inspección realizada en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, en el establecimiento de Centro Integral de Neurología, no se constató la presunta dispensación de medicamentos sin la debida autorización por parte de esta Institución, por lo cual esta Unidad no logro dotarse de insumos que evidenciaran incumplimiento a la normativa que rige a esta Dirección.

En este sentido esta Unidad, en aplicación de los principios que rigen la actividad administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos- en adelante LPA- la Administración Pública debe actuar de forma ágil – principio de Celeridad– evitando la realización de trámites o requisitos innecesarios – principio de Economía–, sometiénose al ordenamiento jurídico vigente – principio de legalidad–, los que aplicados en el caso que nos ocupa, ayudan a determinar que no se ha advertido alguna conducta que sea constitutiva de infracción conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la LM; Consecuentemente es procedente ordenar el archivo del presente procedimiento.

IV. En razón de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 65, 69 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 11, 43, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85 y 88 de la Ley de Medicamentos; y artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta unidad

RESUELVE:

- a) *Archívese* el presente procedimiento, por las razones antes expuestas;
- b) *Notifíquese*.

*****"ILEGIBLE"*****PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE*****
*****"RUBRICADAS"*****